



FOCUS AMERICA LATINA  
2 AGOSTO 2021

# La justicia constitucional de Nicaragua

de Sergio J. Cuarezma Terán

Profesor e investigador de Derecho penal  
Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ)

y Edwin Castro Rivera

Profesor e investigador de Derecho constitucional  
Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ)



# La justicia constitucional de Nicaragua\*

**de Sergio J. Cuarezma Terán**

Profesor e investigador de Derecho penal - Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ)

**y Edwin Castro Rivera**

Profesor e investigador de Derecho constitucional - Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ)

**Abstract [Es]:** El artículo examina las premisas histórico-políticas que llevaron a la adopción en 1987 de la actual Constitución de Nicaragua, los principios en los que se basa la forma de Estado y la forma de gobierno, y la evolución más reciente marcada por la revisión de 2014 que dio un importante impulso a la ampliación y fortalecimiento de las garantías de los derechos fundamentales y su justiciabilidad a través del control de constitucionalidad y otros instrumentos de protección de las libertades.

**Abstract [En]:** The article examines the historical-political premises that led to the adoption in 1987 of the current Constitution of Nicaragua, the principles on which the form of state and the form of government are based, and the more recent evolution marked by the 2014 revision that gave an important impetus to the expansion and strengthening of the guarantees of fundamental rights and their justiciability through the review of constitutionality and other instruments to protect freedoms.

**Abstract [It]:** L'articolo esamina le premesse storico-politiche che portarono all'adozione nel 1987 della Costituzione vigente in Nicaragua, i principi sui quali si fonda la forma di stato e la forma di governo e l'evoluzione più recente segnata dalla revisione del 2014 che ha dato un importante impulso all'ampliamento e irrobustimento delle garanzie dei diritti fondamentali e della loro giustiziabilità mediante il controllo di costituzionalità e gli altri strumenti a tutela delle libertà.

**Palabras clave:** constitución política; justicia constitucional; ampliación de garantías; protección internacional de los derechos humanos

**Keywords:** political constitution; constitutional justice; expansion of guarantees; international protection of human rights

**Parole chiave:** Costituzione politica; giustizia costituzionale; ampliamento delle garanzie; protezione internazionale dei diritti umani

**Sumario:** 1. Antecedente histórico. 2. Naturaleza del Estado y forma de gobierno. 3. La persona, los derechos fundamentales y la seguridad jurídica. 4. El control de convencionalidad y la jerarquía interna de los instrumentos internacionales para la protección de los Derechos humanos.

## 1. Antecedente histórico

El proceso de elaboración de la Constitución Política de la Republica de Nicaragua vigente, sancionada, rubricada y promulgada el 9 de enero de 1987, fue amplio, consultivo, abierto y de gran publicidad.

Esta Constitución Política fue elaborada por una Asamblea Constituyente que surge de las elecciones del 4 de noviembre de 1984, primera elección pluripartidista en la historia independiente de Nicaragua, con participación de un abierto espectro ideológico, a saber: Partido Conservador Demócrata de Nicaragua, Partido Liberal Independiente, Partido Popular Social Cristiano, Partido Socialista Nicaragüense, Partido

---

\* Artículo sottoposto a referaggio.

Comunista de Nicaragua, el Movimiento de Acción Popular Marxista- Leninista y el Frente Sandinista de Liberación Nacional<sup>1</sup>.

Se creó inicialmente una Comisión Especial Constitucional integrada por representante de los siete partidos políticos con representación legislativa, que realizó tres actividades fundamentales: derecho comparado; la recepción oral y escrita de los planteamientos de los partidos políticos existentes en el país, de las organizaciones económicas, gremiales, religiosas, sindicales, de mujeres y otras; y la realización de debates abiertos sobre temas que debían de ser incluidos en la nueva Constitución.

De ahí surge el proyecto de Constitución Política que fue presentado al Plenario de la Asamblea Nacional para su discusión y dictamen respectivo, el cual lo remitió a la Comisión Especial Dictaminadora Constitucional, de 20 representantes de los diversos partidos políticos<sup>2</sup>.

Para la amplia consulta se imprimieron 750 mil ejemplares del Proyecto de Constitución, los que fueron distribuidos en todo el territorio nacional, se organizaron 75 cabildos abiertos constitucionales en los cuales los sectores de la población expresaron su opinión, sugerencia, aporte y recomendaciones.

Posterior a esta amplia consulta la Comisión Dictaminadora de la Asamblea Constituyente, se reunió en sesión permanente durante dos meses, en 1986, para la discusión del proyecto, tomando en cuenta la información compilada por la Comisión Especial Constitucional, los resultados de los cabildos abiertos, los dictámenes de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Supremo Electoral, y elaboró un dictamen que pasó a discusión del Plenario de la Asamblea Nacional Constituyente que, a lo largo de diez semanas, con la participación de los siete partidos políticos representados, se aprobó el diecinueve de noviembre de 1986 y fue publicada en La Gaceta Diario Oficial número 5 del 9 de enero de 1987, fecha en que entra en vigencia.

En el informe presentado por el entonces presidente de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, Carlos Núñez Téllez, el 09 de enero de 1987, expresó:

“Nos sentimos satisfecho de que la persuasión haya sido el medio utilizado para lograr el consenso que nos dio los siguientes resultados: 117 de los artículos aprobados con el 80 por ciento de los votos, 19 artículos con el 70 por ciento de los votos, y 18 artículos con el 60 por ciento de los votos de los representantes presentes<sup>3</sup>...”

La Constitución Política ha sufrido varias reformas parciales, a saber: la de 1989, 1995, 2000, 2004, 2005, 2014, 2020 y 2021, sin embargo, ha mantenido su esencia constitucional, tanto en su parte dogmática, derechos y garantías, como en su parte orgánica, de organización del Estado.

---

<sup>1</sup> Castro Rivera Edwin, 2017, Los Mecanismos de Democracia Directa en Nicaragua dentro de la Crisis Democrática Global. 2017. INEJ, Managua, Nicaragua.

<sup>2</sup> Castro Rivera y Calderón Marengo. 2007. Derecho Constitucional Nicaragüense. Managua Nicaragua.

<sup>3</sup> Castro Rivera y Calderón Marengo. 2007. Derecho Constitucional Nicaragüense, p. 74

## 2. Naturaleza del Estado y forma de gobierno

Nicaragua, constitucionalmente, es un Estado independiente, libre, unitario e indivisible, constituida en Estado Democrático y Social de Derecho, de naturaleza multiétnica, pluricultural y multilingüe, los ciudadanos y ciudadanas y la familia son elementos protagónicos en la toma de decisión, planificación y gestión en los asuntos públicos del Estado. La democracia es directa, participativa y representativa, reconociendo la existencia del Poder Soberano, cuyas funciones delegadas, se manifiestan a través del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Electoral, y otras instituciones y entes autónomos. Tienen funciones especializadas y separadas, colaborando armónicamente entre sí para el cumplimiento de los intereses del Poder Soberano.<sup>4</sup>

Nicaragua es un gobierno presidencialista con un Legislativo unicameral, un Sistema de Justicia presidido por la Corte Suprema de Justicia con Tribunales de Apelaciones, Juzgados de Distrito en cada cabecera departamental en materia especializada y Juzgados Locales en cada uno de los 153 municipios del país; un Sistema Electoral presidido por el Consejo Supremo Electoral que además de tener la responsabilidad de los sistemas electorales por voto directo y secreto de la población, realizan los plebiscitos y referéndum requeridos, lo Contencioso en materia electoral, la supervisión de la actuación de los partidos políticos, y la identificación ciudadana; diversos órganos de control tales como la Contraloría General de República, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, la Súper Intendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, entre otras; todos ellos funcionan de forma autónoma trabajando armoniosa y coordinadamente.

El ejercicio del gobierno está limitado por la soberanía que radica en el pueblo<sup>5</sup> y debe estar concebido para el desarrollo, progreso y crecimiento de los habitantes. Por ello, la Constitución considera nulo los actos del poder público violatorios de los derechos que ella garantiza, señalando inclusive la responsabilidad de las instituciones del Estado por los daños y perjuicios causados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o función<sup>6</sup> y, sobre todo, cuando los actos de poder de cada una de las funciones del Estado se originan de una situación divorciada del orden constitucional.

---

<sup>4</sup> Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas. La Gaceta número 32 del 18 de febrero de 2014. Arts. 6,7 y 8.

<sup>5</sup> Artículo 2. La soberanía nacional reside en el pueblo y la ejerce a través de instrumentos democráticos decidiendo y participando libremente en la construcción y perfeccionamiento del sistema económico, político, cultural y social, de la nación. El poder soberano lo ejerce el pueblo por medio de sus representantes libremente elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, sin que ninguna otra persona o reunión de personas pueda arrogarse esta representación. También lo puede ejercer de forma directa a través del referéndum y el plebiscito. Asimismo, podrá ejercerlo a través de otros mecanismos directos, como los presupuestos participativos, las iniciativas ciudadanas, los Consejos territoriales, las asambleas territoriales y comunales de los pueblos originarios y afrodescendiente, los Consejos sectoriales, y otros procedimientos que se establezcan en la presente Constitución y las leyes.

<sup>6</sup> Artículo 131. Los funcionarios públicos, responden ante el pueblo por el correcto desempeño de sus funciones y deben informarle de su trabajo y actividades oficiales. Deben atender y escuchar sus problemas y procurar resolverlos. La función pública se debe ejercer a favor de los intereses del pueblo (...).

Hay que destacar que el sistema constitucional, por sí mismo, no garantiza que el poder actúe sin violentar los principios de legalidad y de la libertad como garantías jurídicas. Por el contrario, en su actividad, puede producirse -y de hecho se producen- actos de violencia, pues el gobierno se inmiscuye en la cotidianidad de la vida de las personas. El poder, justamente por serlo, puede actuar con violencia o abuso en el uso de las facultades discrecionales de las cuales tiene que gozar para cumplir con su cometido de procurar el bienestar público. Igualmente puede ser violento en la aplicación de su poder normativo, amparándose en su pura formalidad y, con más razón, en el ejercicio de las prerrogativas de la administración en el desarrollo de su actividad ordinaria. Por esta razón, aquí aparece la idea de someter a los gobernantes al imperio de la ley y de dotar a la persona de los instrumentos que le permitan exigirle que justifique su manera de actuar ante el derecho. La base axiológica de este sometimiento, lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua sobre los principios de “libertad, justicia y el respeto a la dignidad de la persona humana”, entre otros.<sup>7</sup>

Las actuaciones del gobierno no pueden ser reductos de impunidad. Por eso, deben ser susceptibles de enjuiciamiento por cualquiera que resulte afectado por ellas. La Constitución prevé en este sentido un sistema de protección jurisdiccional de los derechos y garantías, basados en el principio de la nulidad de los actos del poder público que violen o menoscaben esos derechos con base en una justicia constitucional; también sus actuaciones diarias que no estén conforme a procedimientos legales previamente establecidos son sujetos de demanda en la jurisdicción contencioso-administrativa<sup>8</sup>, donde se debe examinar la legalidad ordinaria demandada de tipo general o de tipo particular por los administrados en contra de todos los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones o simple vías de hecho de la Administración pública. Uno de los presupuestos para que el poder este bajo control es la existencia de un Estado de Derecho y el acceso a la justicia y además, pronta y oportuna.

### **3. La persona, los derechos fundamentales y la seguridad jurídica**

A partir de la reforma de 2014 la Constitución Política de la República de Nicaragua avanza fuertemente en la implementación de una política y acción de equidad de género estableciéndose la participación igualitaria de hombres y mujeres en las candidaturas de elección popular directa, estando en el año 2021

---

<sup>7</sup> Artículo 5. Son principios de la nación nicaragüense, la libertad, la justicia, el respeto a la dignidad de la persona humana, el pluralismo político y social, el reconocimiento a los pueblos originarios y afrodescendiente de su propia identidad dentro de un Estado unitario e indivisible, el reconocimiento a las distintas formas de propiedad, la libre cooperación internacional, el respeto a la libre autodeterminación de los pueblos, los valores cristianos, los ideales socialistas, las prácticas solidarias, y los valores e ideales de la cultura e identidad nicaragüense (...).

<sup>8</sup> Artículo 160. (...) Se crea la Jurisdicción de lo Contencioso- Administrativa para examinar la legalidad ordinaria en las demandas de tipo general o de tipo particular que presenten los administrados en contra de todos los actos, resoluciones, disposiciones generales, omisiones o simple vías de hecho de la Administración Pública. La Jurisdicción de lo Contencioso- Administrativa corresponde a las instancias judiciales que determine la ley y en última instancia a la Sala de lo Contencioso- Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

en cuarto lugar a nivel mundial de participación de mujeres en cargos de elección popular y en primer lugar en cargos de dirección ministeriales.

A raíz de la reforma de la Constitución Política, de febrero de 2014, se instauraron modificaciones que produjeron como resultado en el texto constitucional, un conjunto de cambios que están orientados a fortalecer la seguridad jurídica de las personas en el goce de sus derechos, garantías y libertades, entre ellas podemos destacar las de mayor relevancia<sup>9</sup>:

- La Constitución Política establece la participación política igualitaria entre hombres y mujeres, determinando que en las candidaturas de elección popular deben ser el 50% de mujeres y el 50% de hombres de forma alterna, igual relación de género deberá mantenerse entre propietarios y suplentes, donde los hubiere. Esto debe aplicarse en las listas cerradas propuestas por los partidos políticos a Diputados ante la Asamblea Nacional, Diputados al Parlamento Centroamericano, Concejales Municipales, Concejales Regionales, las que deben ser ordenadas en forma equitativa y presentadas de forma alterna. También, deberá guardarse la misma relación en las candidaturas de las 153 municipales a Alcalde y Vicealcalde, donde el 50% de los candidatos a alcalde deben ser varones y el 50% de los candidatos a Alcalde deben ser varones y el 50% mujeres, y donde el candidato a Alcalde sea varón, la candidata a Vicealcaldesa debe ser mujer, y viceversa.<sup>10</sup>
- Se continúan profundizando los derechos sociales, políticos, culturales y económicos de los pueblos originarios y afrodescendientes de la Costa Caribe, al establecerse, tanto en el artículo 5, como en el artículo 89, el derecho de preservar y desarrollar su identidad y cultura en la unidad nacional, y tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones; así como, mantener las formas comunales de propiedad, de sus tierras, el goce, uso y disfrute;
- Se establecen las garantías mínimas en el debido proceso y en la tutela judicial efectiva, tanto en los procesos judiciales, como en los procesos administrativos, fortaleciendo la seguridad jurídica de los ciudadanos;

---

<sup>9</sup> El Estado Social de Derecho y la participación protagónica de la población como presupuesto para los Derechos Humanos y el Desarrollo económico, En Razones y Argumentos por los Derechos Humanos, INEJ- HISPAMER, Nicaragua, p. 190

<sup>10</sup> Artículo 131. (...) Para el caso de los funcionario electos mediante voto popular por listas cerradas propuestas por los partidos políticos bajo el principio de la proporcionalidad, Diputados ante la Asamblea Nacional, Diputados al Parlamento Centroamericano, Concejales Municipales, Concejales Regionales, la lista de candidatos deberán estar integrados por un cincuenta por ciento de hombre y un cincuenta por ciento de mujeres, ordenados de forma equitativa y presentados de forma alterna; igual relación de género deberán mantener entre propietarios y suplentes donde los hubiere.

Artículo 178. (...) El binomio de alcalde y Vicealcalde debe formularse bajo el principio de igualdad y equidad de género en el ejercicio del Poder Local, siendo que uno de ellos debe ser mujer y el otro, hombre, guardando la proporcionalidad entre ambos géneros. Los partidos políticos y alianzas electorales deberán presentar en su lista de candidatos a alcalde, Vicealcalde y Concejales, un cincuenta por ciento de hombres y un cincuenta por ciento de mujeres.

- Por primera vez, se establece la protección constitucional a las víctimas de delito, determinándose en el artículo 34 que “el Estado protegerá a las víctimas de delito y procurará que se reparen los daños causados. Las víctimas tienen derecho a que se les proteja su seguridad, bienestar, físico y psicológico, dignidad y vida privada de conformidad a la Ley;
- Se establece una Ley de Justicia Constitucional en los artículos 45 y 190 de la Constitución Política, con una visión más integral de la Supremacía Constitucional y de la defensa de los derechos constitucionales. Asimismo, se constitucionaliza el recurso de *Habeas Data*, para la protección de la privacidad y los datos personales.

#### **4. El control de convencionalidad y la jerarquía interna de los instrumentos internacionales para la protección de los Derechos humanos**

Se conceptúa como Justicia Constitucional, al control jurisdiccional de la Constitución, es decir la protección de la Constitución en sede jurisdiccional. En este sentido, la Justicia Constitucional es el conjunto de normas objetivas, de órganos, de mecanismos y de procedimientos que buscan como asegurar los contenidos de una Constitución Política para hacer prevalecer su Supremacía normativa, es decir mantener y preservar el principio de Supremacía Constitucional.

El Estado de Derecho liberal e individual, que cumplió su misión histórica, ha dado lugar al surgimiento del Estado de Derecho Democrático y de carácter Social que, desde otro punto de vista, algunos doctrinarios lo clasifican como “Estado de Justicia”, en la medida en que ha instituido un sistema adecuado para lograr la efectividad de las Normas Supremas en los cuales se han consagrado los ideales del nuevo Derecho contemporáneo, el Estado de Derecho constitucional y convencional.<sup>11</sup>

Justicia Constitucional se entiende como el sistema de control judicial de las leyes propio del Estado de Derecho, que tiene sus fundamentos en la concepción de la Constitución Política, como norma jurídica primaria y fundamental mediante la cual se verifica el irrestricto respeto de las normas jurídicas a la Constitución; no se concibe un Estado sin Derecho, sin orden jurídico, sin sistema de legalidad, que tiene en su cúspide de sistema normativo a la Constitución como norma Suprema, de donde se derivan todas las otras normas que forman parte del sistema jurídico. Por ello afirmamos que la Constitución es norma creadora de normas.

El ordenamiento jurídico de todo Estado Moderno se sustenta bajo ciertas reglas sustanciales denominadas principios, destacándose el Principio de Supremacía Constitucional. Es determinante en ello el principio de legalidad que determina la sujeción del Estado de Derecho, de los gobernantes, y los

---

<sup>11</sup> Fix-Zamudio, Héctor. “La Justicia Constitucional en América Latina” en Libro El Constitucionalismo en las Postrimerías del Siglo XX. Universidad Nacional Autónoma de México. México D.F. 1989. pp. 89-108. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/703/3.pdf>

gobernados a las leyes dictada por los Órganos Parlamentarios, quien actúa como delegatario de la soberanía popular que radica en el pueblo (el soberano), y el principio de jerarquía normativa que constituye la visión piramidal respetuosa del ordenamiento jurídico.<sup>12</sup>

Se entiende que la Constitución Política constituye un principio donde se expresa jurídicamente el equilibrio de las fuerzas políticas en cualquier circunstancia, siendo la norma que regula la elaboración de las leyes, de las normas generales en ejecución que determinan la actividad de los Órganos Estatales, ya sean tribunales judiciales o autoridades administrativas.<sup>13</sup>

En la misma línea de pensamiento García Palacios, refiere que la Supremacía Constitucional viene dada por aspectos formales y por aspectos materiales, siendo la fuente primaria de creación y aplicación del Derecho, es decir el sistema primario de fuentes; se encarga de reconocer Derechos y establecer mecanismos de protección de los mismos; organiza los Órganos de Gobierno delegados por el poder popular limitando el ejercicio de su actuación, por ello también se le conoce como norma límite<sup>14</sup>, y crea en su propio contenido los mecanismo de control y defensa para hacer efectivo estos límites; asimismo se establece en la Constitución los mecanismos y recursos para que prevalezca y se defienda el principio de Supremacía Constitucional.

Se entiende que los términos de control y defensa de la Constitución abarcan dos aspectos diversos: el primero lo podemos entender como de protección de la Ley Suprema, que se ocupa del estudio de los instrumentos que se emplean para la conservación del orden fundamental procurando un equilibrio entre los diferentes órganos de gobierno que interactúan entre sí, a las cuales lo podemos referirlos como los aspectos fisiológicos del propio orden constitucional<sup>15</sup>; a la par de ello han surgido instrumentos procesales que se utilizan cuando son ineficientes los primeros en el mantenimiento de los límites de los Órganos de Gobierno y de la Supremacía Constitucional, y es lo que denominaríamos defensa de la Constitución, que también gráficamente lo podemos agrupar bajo el concepto de “instrumentos terapéuticos” para corregir desordenes “patológicos” de la Carta fundamental.

La Constitución como expresa Hernández Valle<sup>16</sup>, debe ser vista como un modo de ordenamiento de la vida social donde se establecen las relaciones entre gobernantes y gobernados y el sometimiento de ambos al imperio de la ley. Conviene señalar que un Estado Constitucional se sustenta en el principio jurídico

---

<sup>12</sup> García Toma, Víctor. *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Editorial Adrus S.R.L. Arequipa, Perú. 2010. p. 162.

<sup>13</sup> Hans, Kelsen. “La Garantía Jurisdiccional de la Constitución” en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*. N° 15, enero-diciembre, 2011. Págs. 249- 300. Página 259. Recuperado de: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=8&IDN=1279&IDA=36205>

<sup>14</sup> García Palacios, Omar A. *Manual de Derecho Constitucional*. Asamblea Nacional. Managua, 2015, página 16.

<sup>15</sup> Quiroga, Aníbal. “La Justicia Constitucional” en *Revista PUCP. Revista de la Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú*. N° 41. 1987. pp. 323-351.

<sup>16</sup> Hernández, Rubén. “El Poder Constituyente Derivado y los Límites Jurídicos del Poder de Reforma Constitucional” en *Revista Española de Derecho Constitucional, Centro de Estudios Constitucionales*. N° 37. 1993, pp. 143-158.



de la democracia y en el principio jurídico de la Supremacía Constitucional, el cual tiene pleno sustento y reconocimiento en la eficacia jurisdiccional de las garantías constitucionales a través del proceso jurisdiccional configurado con plena autonomía.

El proceso garante de la Supremacía Constitucional sustenta toda su eficacia en torno a la unidad y el entramado normativo de un sistema judicial, y para que ella sea efectiva debe ir acompañada de mecanismos judiciales establecidos en la misma Constitución, puesto que al carecer de ellos perdería su eficacia y su garantía de norma aplicable la Constitución Política.

La crisis del constitucionalismo clásico condujo al planteamiento de la noción de un Estado que intervenga, transformándose así en un Estado Social de Derecho, invención política de Hermann Heller (1932) y económica de John Maynard Keynes (1929). Dicha crisis, además, llevó a la idea del respeto de un orden jurídico que está basado en una jerarquía normativa<sup>17</sup>, propuesta por Hans Kelsen, en forma de pirámide donde la Constitución está en la cúspide, por encima de cualquier otra norma.

La misma va a estar encabezada por la Constitución Política, seguida de: las leyes (sean estas constitucionales u ordinarias), reglamentos, decretos, ordenanzas, circulares, etcétera.

a) La Constitución Política: La Constitución Política es concebida como el documento base en donde se encuentran concebidos los derechos y garantías ciudadanas, así como la organización del Estado. Es la partida de nacimiento de todo país y el resultado, como diría el politólogo alemán Ferdenaid Lasalle, de la lucha política y jurídica de todos los factores reales de poder. Además, la Constitución Política posee dos características básicas: Norma *Normarum* y *lex* suprema o *lex* fundamental. Es Norma *Normarum*, porque va a hacer la fuente de origen de todo el ordenamiento jurídico interno, y por lo tanto, si toda norma nace de la propia Constitución Política, éstas no pueden estar por encima de ella (*lex* suprema/fundamental) por el carácter de superlegalidad que posee (artículo 182 Cn).

Aquí hay que hacer mención del Poder Constituyente y al Poder Constituido.

El Poder Constituyente, hace alusión al concepto de soberanía, que significa encima de, y que va a residir en la época de la monarquía absoluta en el Rey pero que al darse las revoluciones liberales de finales de siglo XVIII ese concepto pasa al Pueblo ejercida por sus representantes; concepción que van a tener la mayoría de los países europeos. Dicha concepción va a cambiar para los países americanos, que, si bien es cierto, el concepto de soberanía radica en el pueblo y es ejercida por los representantes; ésta es depositada en la Constitución Política, que sirve a la vez como límite al gobernante, y que va dirigido a producir poderes constituidos (Poderes del Estado).

b) Las leyes: La ley es una norma jurídica de carácter obligatorio, general, abstracto y de cara al futuro que regula la convivencia pacífica mínima de una comunidad. Es ahí donde se establece la voluntad

---

<sup>17</sup> Véase sentencia no. 2/2008, Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, de diez de enero.

general de la población, ya que es aprobada solamente por la Asamblea Nacional, institución que goza de ese mandato popular (arto. 138 inc. 1 Cn).

Las leyes pueden ser de rango constitucional, orgánico y ordinario. Las de rango constitucional son aquellas que son así determinadas por la propia Constitución y para que sean reformadas necesitan los mismos procedimientos de una reforma constitucional con excepción de las dos legislaturas<sup>18</sup>, y por tanto de carácter superior a las ordinarias. En Nicaragua tenemos entre este tipo de leyes a: la Ley de Justicia Constitucional, de Emergencia y Electoral. También la misma Constitución determina dos leyes que sin ser Constitucionales requieren de una votación especial, ellas son: El Estatuto Fundamental de Autonomía que requiere mayoría calificada del 60% del total de los diputados de la Asamblea Nacional, y la Ley de Municipios que requiere de la mayoría absoluta del total de diputados de la Asamblea Nacional. Las leyes ordinarias, son aquellas que siguen el proceso normal de formación de ley que la propia Constitución Política establece.<sup>19</sup>

En el período entre el 19 de julio de 1979, triunfo de la Revolución Popular Sandinista y establecimiento del Gobierno de Reconstrucción Nacional, hasta enero 1987 que se promulga la Constitución Política actual, existieron los Decretos del Ejecutivo con fuerza de ley denominados decretos ley.

En Nicaragua antes de las reformas constitucionales del año de 1995, se aplicaba un tipo de leyes que actualmente no existen constitucionalmente y que eran conocidas como: *leyes delegadas*, las cuales eran aquellas aprobadas por el Poder Ejecutivo en los períodos de receso de la Asamblea Nacional.

Actualmente es facultad exclusiva de la Asamblea Nacional elaborar y aprobar las leyes y decretos legislativos, así como reformar y derogar los existentes.<sup>20</sup>

c) Decretos Ejecutivos en materia administrativa: Los decretos ejecutivos en materia administrativa son normas jurídicas obligatorias, generales, abstractas y de cara al futuro de carácter inferior a la ley y al reglamento, pero que se van a dictar por el Poder Ejecutivo en materia en que entre en juego la relación administración pública y los administrados (arto. 150.4 Cn).

d) Reglamentos: Los reglamentos son normas jurídicas con iguales características que la ley, con la diferencia en que el órgano que los va a emitir no es la Asamblea Nacional sino el Poder Ejecutivo, en especial el Presidente de la República. El artículo 141 Constitucional así lo expresa: ... “las leyes serán reglamentadas cuando ellas expresamente así lo determinen. La Junta Directiva de la Asamblea Nacional encomendará la reglamentación de las leyes a la Comisión respectiva para su aprobación en el Plenario, cuando el presidente la República no lo hiciera en el plazo establecido” ... Dicho plazo está determinado

---

<sup>18</sup> Véase artículo 195 de la Constitución Política

<sup>19</sup> Véase artículos 140, 141, 142 y 143 de la Constitución Política

<sup>20</sup> Véase artículo 138 numeral 1 de la Constitución Política

en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política que establece como atribuciones del presidente de la República: “Reglamentar las leyes que lo requieran, en plazo no mayor de 60 días.”

Los reglamentos están vinculados a una ley determinada para complementarla en su aplicación cuando así lo establezca en ella misma.

e) Resoluciones Ministeriales: Pueden ser de tipo normativas o acuerdos ministeriales emitidas por el Ministerio correspondiente según la materia, con carácter inferior a la leyes y reglamentos, pero previamente establecidas en normas legales superiores, pueden ser de carácter territorial o de ámbito específico según la materia, para grupos interesados según la materia o resoluciones de carácter individual que pueda tener efectos a terceros.

f) Ordenanzas Municipales y Bandos: Las ordenanzas municipales y los bandos son normas jurídicas que van a emitirse para los municipios y, por lo tanto, van a regirlos en base a la ley de municipios y los diferentes planes de arbitrios. La diferencia entre ambos es que las ordenanzas municipales son aprobadas por el Concejo Municipal en Pleno, y los bandos en cambio, además de ser de rango inferior a las ordenanzas municipales, van a hacer emitidas por el alcalde.

g) Circulares y memorando: Son normas dictadas dentro de una institución para regular la actividad del personal que la conforman. Son de rango inferior a las demás normas jurídicas antes mencionadas.

El modelo de control de constitucionalidad de la norma jurídica adoptado en Nicaragua responde en parte al modelo de control concentrado en lo que respecta al Recurso por Inconstitucionalidad, ya que el único órgano encargado de conocer y resolver este recurso como mecanismo de control constitucional es la Corte Suprema de Justicia. En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia decide sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, reglamentos que se opongan a lo prescrito en la Constitución, el resto de los Tribunales no pueden, por tanto, pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes.

El Control de Inconstitucionalidad en Caso Concreto como mecanismo incidental podrá alegarse por cualquiera de las partes, en un proceso jurisdiccional o por la autoridad judicial que está conociéndolo en cualquier etapa de un proceso y, resolverá el órgano judicial que esté ventilando el caso sobre la norma jurídica que se le pretenda aplicar.<sup>21</sup> Esto responde a un modelo de control constitucional difuso, ya que varios órganos pueden decidir sobre la inconstitucionalidad de una norma legal.

Por lo planteado, la modalidad vigente de modelo constitucional de Nicaragua es mixta<sup>22</sup>, control concentrado en el caso de los recursos por inconstitucionalidad de la norma y difuso procedimiento

---

<sup>21</sup> Artículos 75,76 y 77 de la Ley n°983, Ley de Justicia Constitucional, publicada en La Gaceta Diario Oficial n°247 del 20 de diciembre del 2018.

<sup>22</sup> Véase Sentencia de Corte Plena N°48 del 01 de julio de 2055, de las ocho de la mañana que en su parte conducente dice: “De tal forma que, nuestro ordenamiento jurídico no es ajeno a dicho sistemas, y con toda seguridad podemos confirmar que se configura como un Sistema de Control Constitucional Mixto, donde coexisten el control concentrado o directo y el control difuso o indirecto.”

incidental del control de constitucionalidad en caso concreto; siendo que en el primero se tiene hasta un máximo de 60 días después de entrada en vigencia de la norma para interponer el recurso, mientras que, en el segundo, se interpone cuando se dé la *litis* del caso concreto.

Los demás recursos contemplados en la Ley de Justicia Constitucional para la defensa integral de la Supremacía Constitucional de nuestra Constitución Política tales como inconstitucionalidad caso concreto, recurso de amparo, recurso de *habeas data*, recurso de exhibición personal y la solución de conflictos entre órganos de gobierno tanto nacionales como locales, son resueltos por un solo órgano jurisdiccional por lo que se consideran como mecanismos de control concentrado; no confundirlo con posibles recursos de revisión, reposición o apelación de dichas resoluciones.

En la Ley de Justicia Constitucional también se contempla un sistema de control constitucional a través de los recursos que se interponen para defender los derechos constitucionales que hayan sido violados o estén en peligro de serlo, a saber: el Recurso de Amparo, el Recurso de Exhibición Personal y Recurso de Habeas Data.<sup>23</sup> Estos recursos son resueltos por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y son los procedimientos constitucionales más utilizados por la población.

Las disposiciones, actos o resoluciones, acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de estos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, pueden ser objeto del recurso de amparo que tiene como finalidad salvaguardar los derechos constitucionales de los nicaragüenses, es decir, su objeto es mantener y restablecer la vigencia y efectividad de las normas constitucionales referentes a los derechos y garantías.

También se establece el Recurso de Exhibición Personal, en contra de cualquier acción, omisión o amenaza de autoridad competente que vulneren o pretendan vulnerar los Derechos individuales de libertad, integridad física, seguridad y derechos conexos que se relacionen con la libertad individual. Este recurso es tutelado y resuelto en última instancia por la Sala de los Constitucional de la Corte Suprema de Justicia contra toda detención ilegal o amenaza de la misma que pueda sufrir cualquier persona en el territorio nacional.

El recurso de *Habeas Data*, lo establece la Constitución Política de Nicaragua en sus artículos 45 y 190 y se desarrolla en la Ley de Justicia Constitucional. Tiene por objeto la protección de los Derechos Humanos constitucionales, vinculados con la honra y reputación de las personas, así como de la autodeterminación informativa de las mismas.

Los recursos, incidencias y procedimientos constitucionales referentes al Control de Constitucionalidad de normas y a los Conflictos de Competencia y Constitucionalidad entre Órganos Centrales de Gobierno (Poderes del Estado) y, entre los Órganos Centrales y los Órganos Locales (Gobierno Regional o

---

<sup>23</sup> Véase artículo 45 Constitución vigente.

Gobierno Municipal), son potestad resolutoria del Pleno de la Corte Suprema de Justicia; mientras tanto la resolución de recursos de Protección de Derechos y Garantías Constitucionales es facultad de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Por lo expresado anteriormente afirmamos que en Nicaragua se establece un Sistema Dual en la Justicia Constitucional.

El modelo nicaragüense de justicia constitucional contempla tanto el control abstracto como el concreto. El control abstracto se realiza a través del llamado “Recurso por Inconstitucionalidad” y del “Recurso de Inconstitucionalidad por omisión”<sup>24</sup> mediante el cual se persigue que la Corte Suprema en Pleno se pronuncie sobre la compatibilidad de cualquier norma o instrumento jurídico de rango inferior a la Constitución con lo prescrito en ella. Tal procedimiento puede iniciarse por los legitimados para ello, según la Constitución y las leyes, frente a normas con rango de ley que hayan entrado en vigencia, independientemente de que haya sido o no aplicadas en concreto. Con la interposición de este recurso, lo que se persigue es que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie sobre la constitucionalidad de la norma jurídica en abstracto. Es el texto de la ley lo que se somete a consideración de la Corte Suprema, incluso antes de que haya sido objeto de aplicación efectiva.

Este procedimiento de control abstracto, que es un procedimiento del control concentrado del recurso por inconstitucionalidad de la norma, presenta el inconveniente de que su interposición está restringida a un plazo máximo de 60 días después de entrar en vigencia la norma jurídica que se está cuestionando. Cabe, pues, que una norma quede vigente, en virtud del transcurso del plazo para su impugnación, pese a que, después, muestre consecuencias evidentemente inconstitucionales.

El procedimiento de control concreto, que es un control difuso, está regulado en el Capítulo III del Título III, de la Ley de Justicia Constitucional, que se materializa a través de un mecanismo incidental de control de la Inconstitucionalidad de la norma aplicada en caso judicial concreto, reglamentado del artículo 75 al 78 de la referida Ley. Este procedimiento puede ser promovido por cualquiera de las partes en el proceso judicial concreto o mismo por la autoridad judicial que lo está conociendo.

De resultar cierta la inconstitucionalidad, la autoridad judicial correspondiente declarará la inaplicabilidad de la norma jurídica invocada por inconstitucionalidad, al no existir norma jurídica que pueda aplicarse a un hecho que se alega antijurídico, no existe delito y, por tanto, el juicio queda cerrado, partiendo del principio de legalidad de que, si no existe norma previa prohibitiva de una actuación, no puede existir acusación judicial alguna.

En estas resoluciones de inconstitucionalidad en casos concretos, la autoridad judicial que la determinase tiene la obligación de elevarlo al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para el análisis de la

---

<sup>24</sup> Capítulo II y Capítulo IV del Título III “Control de Constitucionalidad de Normas” de la Ley n° 983 Ley de Justicia Constitucional.

fundamentación que conllevó a determinar la inconstitucionalidad. Si el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ratifica la inconstitucionalidad de la norma, deberá publicarlo para que surja efecto *erga omnes* en igual sentido como que fuese un recurso por inconstitucionalidad, y, por tanto, se declara la inaplicabilidad de la norma jurídica.

En el caso de los recursos para proteger los derechos constitucionales, estamos, generalmente, ante un caso de control constitucional concreto porque se recurre contra toda disposición, acto o resolución y en general, en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de estos que viole o trate de violar derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

En el ordenamiento jurídico nicaragüense vigente no existe control previo constitucional, ya que el recurso por inconstitucionalidad de la ley sólo puede interponerse por un ciudadano en un plazo no mayor de sesenta días después de entrada en vigencia la norma recurrida, aunque no haya tenido en este tiempo efecto práctico alguno, pero es un control claramente *a posteriori*.

Tampoco existe control previo a través de un Recurso de Amparo por amenaza, en el proceso de formación de ley, ya que el numeral 6 del artículo 52 de la Ley de Justicia Constitucional, que establece las impropiedades del Amparo determina que no cabe el Recurso de Amparo “contra los actos del proceso de formación de ley en sus fases, desde la introducción correspondiente iniciativa hasta la publicación del texto definitivo”. Esto significa que solo puede existir recurso cuando la norma jurídica ya posee acción efectiva, es decir *a posteriori*.

En la Ley de Justicia Constitucional se establece la protección de los derechos y garantías constitucionales a través de los Recursos de Exhibición Personal, *Habeas Data* y de Amparo; que serán resueltos en última instancia por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

También se contempla el Control de Constitucionalidad de normas jurídicas establecidos en el Recurso por Inconstitucionalidad y el Recurso de Inconstitucionalidad por Omisión, en ambos recursos el Órgano competente es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; el mecanismo incidental de Control de la Constitucionalidad en caso concreto, que analiza la constitucionalidad de la norma aplicada en cualquier caso judicial establecido, siendo el órgano competente el que tramita el proceso determinado.

La Ley analiza y resuelve los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los órganos Nacionales del Estado, así como entre los Órganos del Gobierno Central y los Gobiernos Locales, sean estos los Gobiernos Regionales de La Costa Caribe o los Gobiernos Municipales.

En relación con el control de convencionalidad tenemos a bien expresar que la Constitución Política vigente establece que ella es la Carta Fundamental de la República y las demás leyes le están subordinadas; y no tendrán valor alguno las leyes, tratados, decretos, reglamentos, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones constitucionales.

La misma Constitución Política establece el recurso por inconstitucionalidad contra toda ley, decreto o reglamento que se oponga a lo prescrito en ella, el cual podrá ser interpuesto por cualquier ciudadano. Estableciéndose de esta manera, el control de constitucionalidad concentrado.

Al comparar ambos artículos constitucionales, aparenta no establecerse el mecanismo de control constitucional para los tratados, órdenes o disposiciones que se opongan o alteren las normas constitucionales, sin embargo, según nuestro criterio, en un correcto análisis axiológico, dichas normas jurídicas están sujetas al recurso por inconstitucionalidad como control de su violación o no a las normas constitucionales y, por ende, su vigencia, a como lo establece el artículo 182 Cn. Existe jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre Instrumentos Internacionales que son sometidos al Control Constitucional.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia No. 131/2001, de siete de agosto, expresa, respecto a que si los tratados o convenciones de Derechos humanos tienen o no carácter supralegal o constitucional, que

“otra de las afirmaciones es que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José, es Ley Constitucional, lo cual también es inexacto, pues en ninguna parte de nuestra Constitución se le da carácter de norma Constitucional a los Tratados o Convenciones Internacionales; lo que establece el artículo 46 Cn., es que en el territorio Nacional, toda persona goza de la plena vigencia de los derechos consignados en los instrumentos que se mencionan en dicho artículo, entre los cuales se encuentran el Pacto de San José, pero no se establece que dichas declaraciones, pactos o convenciones sean leyes Constitucionales, las cuales deben estar plenamente instituidas en el artículo 184 Cn., y son: la Ley Electoral, la Ley de Emergencia y la Ley de Amparo”.

Esta última ley hoy sustituida por la Ley de Justicia Constitucional, esta ley en su artículo 2.1 expresamente señala que los Tribunales de Justicia observarán siempre el principio de que la Constitución Política prevalece sobre cualquier Ley o Tratado Internacional, lo que reafirma el ya reiterado criterio de este Supremo Tribunal en relación con lo expuesto.

Sin embargo, la Sala Constitucional recientemente vario su razonamiento: en las Sentencias No. 57/2010, 2 de Marzo y sentencia No. 78/2010, 10 de Marzo, reconoce que los tratados y convenciones que se refiere el artículo 46 y 71, párrafo segundo, de la Constitución Política tienen rango supralegal o constitucional.

En la primera sentencia expresa que:

“El artículo 46 de la Constitución Política de la República reconoce la plena vigencia e integra en la misma el contenido de los instrumentos internacionales de la Declaración universal de los derechos humanos; en la Declaración americana de derechos y deberes del hombre; en el Pacto internacional de derechos

económicos, sociales y culturales y en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos de la organización de las Naciones Unidas; y en la Convención americana de derechos humanos de la Organización de Estados Americanos, otorgándoles rango y reconocimiento constitucional, es decir, estos instrumentos los integra con carácter de normas constitucionales frente a las demás normas jurídicas de nuestro ordenamiento jurídico, con la finalidad de promover la tutela efectiva de los derechos humanos y derechos fundamentales de las personas, con la finalidad de que el Estado y poderes institucionales los observen, apliquen, cumplan y respeten en el ámbito de la actividad de la administración de justicia y de la administración pública en general.”

La segunda sentencia, reafirma el rango, reconocimiento y carácter constitucional de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos indicados en el artículo 46 y además, agrega el artículo 71, segundo párrafo, de la Constitución Política. Esta sentencia expresa:

“La voluntad del Estado de Nicaragua de haber integrados estos principios y normas de Derecho internacional en materia de derechos humanos en la Constitución Política, demuestra su voluntad inequívoca de considerar a la persona como eje o valor fundamental de su Estado Democrático y Social de Derecho y, como consecuencia de lo anterior, tiene la finalidad de promover la tutela efectiva y real de los derechos humanos y los derechos fundamentales de la persona, para que el Estado, los poderes del Estado y todas sus instituciones, sin perjuicio de su nivel y naturaleza, los observen, apliquen, cumplan y respeten en el ámbito de sus respectiva actividad, sea esta de administración de justicia, administración pública, electoral o de la administración de las regiones autónomas de la Costa Atlántica del país.”

Todo hace indicar, conforme a esta jurisprudencia, que los únicos tratados que son sometidos al Control Constitucional, a pesar de la omisión señalada en la Constitución Política, son los que están fuera del supuesto constitucional del art. 46 y 71 de la Norma Fundamental.

Por tanto, las normas susceptibles de revisión por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a su adecuación a la Constitución son muy amplias. Ello incluye tanto normas legales –gubernamentales y parlamentarias– como disposiciones reglamentarias, decretos (ejecutivos en materia administrativa), municipales (bandos y ordenanzas municipales) y tratados Internacionales.

Los tratados o acuerdos internacionales a los que la Asamblea Nacional haya prestado su aprobación podrán ser sometidos a revisión ante la Corte Suprema de Justicia mediante el recurso de inconstitucionalidad para que ésta se pronuncie sobre su concordancia con los mandatos constitucionales. En todo caso, los Tribunales de justicia deberán observar siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier Ley o Tratado Internacional.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Castro Rivera, E & Calderón Marengo M. (2007). *Derecho Constitucional en Nicaragua*. Managua, Nicaragua: Ediciones Calderón- Castro, Universidad Centroamericana UCA.
- Castro Rivera, E. (2017). *Los mecanismos de democracia directa en Nicaragua dentro de la crisis democrática global*. Managua, Nicaragua: INEJ.
- Castro Rivera, E. (2020). *Manual de Justicia Constitucional de Nicaragua*. León, Nicaragua: Editorial Universitaria, UNAN- León.
- Castro Rivera, E. & Cuarezma Terán, S. J. (2020). Derechos Humanos: garantía en función del modelo de Estado. En V. Orozco Solano & S. J. Cuarezma Terán (Dir.), *La Justicia Constitucional en Iberoamérica* (pp.243-266). Managua. INEJ.
- Castro Rivera, E. & Cuarezma Terán, S. J. (2020). *Justicia Constitucional de Nicaragua*. Managua: INEJ.
- Castro Rivera, E. & Cuarezma Terán, S. J. (2017). El Estado Social de Derecho y la participación protagónica de la población como presupuesto para los Derechos Humanos y el desarrollo económico. En A. J. Martínez Lazcano, H. Carrasco Soulé, K. E. Mariscal Ureta, O. M. Calderón Marengo, C. M. Lizaola Pinales, L. G. Rodríguez Solano, et. al., *Razones y Argumentos por los Derechos Humanos* (pp. 189-208). Nicaragua: INEJ, HISPAMER.
- Fix-Zamudio, H. (1989). *La Justicia Constitucional en América Latina*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/703/3.pdf>
- García Palacios, O. (2015). *Manual de Derecho Constitucional*. Managua, Nicaragua: Asamblea Nacional.
- García Toma, V. (2010). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Arequipa, Perú: Editorial ADRUS S.R.L .
- Hernández Valle, R (1993). El Poder Constituyente Derivado y los Límites Jurídicos del Poder de Reforma Constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*. (37), 143-155. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79478>
- Kelsen, H. (1979). *Compendio de teoría general del Estado*. Barcelona, España: Editorial Blume.
- Kelsen, H. (2011). La Garantía Jurisdiccional de la Constitución. En F. Fernández Segado, F (Dir.), *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* (pp .249-300). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Kelsen, H. (1979). *Compendio de teoría general del Estado*. Barcelona, España: Editorial Blume.
- Kelsen, H. (2011). La Garantía Jurisdiccional de la Constitución. En F. Fernández Segado, F (Dir.), *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* (pp .249-300). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.



Perez Tremps, P, La Justicia Constitucional en Nicaragua. *Revista de Estudios Políticos Nueva Época*. (106), 9-27.

Perez Tremps, P. (2002). La Justicia Constitucional en la actualidad: Especial referencia a América Latina. *Anuario Universidad Antofagasta*, (8), 5-16. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4737769>

Quiroga León, A. (1987). La Justicia Constitucional. *Revista Derecho PUCP*, (41), 323-351. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6640/6739>

## **NORMAS JURÍDICAS**

Constitución Política de la República de Nicaragua de 1987, con sus reformas incorporadas. Publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 32, del 18 de febrero del mismo año.

Ley n° 983, Ley de Justicia Constitucional, aprobada el 11 de diciembre del 2018, y publicada en La Gaceta, Diario Oficial número 247 del 20 de diciembre del 2018.

## **SENTENCIAS**

Sentencia no. 48/ 2005, Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, de uno de julio.

Sentencia no. 2/2008, Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, de diez de enero.

Sentencia no. 415/2008, Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, veintiún de noviembre.

Sentencia no. 57/2010, Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, dos de marzo.

Sentencia no. 78/2010, Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, diez de marzo.

Sentencia no. 57/2010, Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, dos de marzo.

Sentencia no. 131/2001, Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, siete de agosto.

Sentencia no. 587/2011, Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, veintidós de junio.